



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 910 -2012-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 SEP 2012

VISTO:

El expediente con MAD N° 745322, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **Wilder Murga Salazar**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 3846-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **20 de julio de 2012**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el *Oficio* anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, el impugnante amparándose en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, se apersona ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de Apelación, manifestando que, el oficio impugnado viola el principio de legalidad ya que desde su nombramiento y teniendo en consideración la fecha de vigencia de la Ley N° 25212, la misma que modificó la Ley N° 24029 su **bonificación por preparación de clases y evaluación** se ha congelado, siendo que la Administración Pública no ha cumplido con el pago de la bonificación integral, según lo previsto en la Ley del Profesorado y su Reglamento; asimismo, refiere que desde la vigencia del D.S. N° 051-91-PCM, solo se ha venido cancelando en base a remuneraciones totales permanentes, es cierto que la propia Ley del Profesorado en atención al Art. 48° primer párrafo concordante con el primer párrafo del Art. 210 de su Reglamento, disponen *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total"*; además, señala que la Administración viene vulnerando también lo previsto en el Art. 43 del D.S. N° 019-90-ED, que establece que: *"los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la constitución la ley y el presente reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula"* por lo que los montos otorgados por dicho concepto no han venido sido calculado en base a la remuneración total de la que habla la Ley, resultando ser montos irrisorios e insignificantes; por último, señala que lo resuelto en la impugnada, contraviene lo establecido en la Carta Magna, la Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el numeral 11 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444;

Que, del análisis efectuado, cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, el impugnante se desempeña en el cargo de Profesor por horas de la I.E. "El Suro" – El Suro – Tumbadén – San Pablo, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)"*, en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9°, que **"las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente"**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: **"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**, concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: **"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 910 -2012-GR-CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 SEP 2012

Que, en este orden normativo, en el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece: ***"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."***; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, deviniendo el recurso administrativo formulado en Infundado;

Estando al Dictamen N° 004-2012-GR-CAJ-DRAJ-JGTL, con visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Leyes N° 27902 y N° 28013; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Wilder Murga Salazar**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 3846-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha **20 de julio de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa**.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Marco Cantonal Quevada
GERENTE